Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión Oral "A"

Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-23-33-000-**2012-00101-00 VM**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	María Romero Silva
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Conjuez Ponente	Dr. Víctor Manuel Maya González

Vista la nota de secretaria que antecede, se advierte que se surtió el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso, en contra de la decisión adoptada en sentencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) proferida por este Tribunal, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sala de Conjueces, del Honorable Consejo de Estado en providencia del seis (06) de septiembre de 2023, que dispuso:

> ***"****PRIMERO: Se adiciona la sentencia apelada en el sentido de estarse a lo dispuesto en la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, proferida dentro del expediente No. 50002325000201000246-02 (0845-15) de 18 de mayo de 2016, siendo demandante orge Luis Quiroz Alemán y otros y Conjuez Ponente el doctor Jorge Iván Acuña Arrieta, respecto de la regla de prescripción del derecho al reajuste o reliquidación de la bonificación por compensación, con las precisiones efectuadas por Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016 por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.*
>
> *TERCERO: Se adiciona la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que*

de la liquidación que resulte por el cumplimiento de esta providencia, se descontarán las sumas de dinero de lo que la entidad condenada hubiese cancelado a la demandante en caso de haber efectuado transacción, conciliación, pago de la diferencia por orden de tutela o equivalentes.

(…)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MAYA GONZALEZ

Conjuez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Conjueces

Barranquilla, treinta (30) de enero de 2024.

RADICADO:	08-001-23-33-000-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM REYES CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONJUEZ PONENTE:	ROBERTO PATIÑO RIVERA

Este despacho profirió sentencia condenatoria el 22 de octubre de 2023, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico.

La parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra dicho fallo condenatorio.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

> *"(…)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación,* ***el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación****, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso…".* (Negrillas fuera del texto)

Sin embargo, el anterior inciso fue derogado expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total*

o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****".* (Negrillas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, *"las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"*, razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal. En caso positivo, allegarán fórmula en ese sentido.

No obstante, en caso de que los sujetos procesales no aporten fórmula conciliatoria, por economía procesal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Conjueces,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen ánimo conciliatorio; en caso positivo, allegarán fórmula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, el apoderado de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

SEGUNDO: Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: En caso de que los sujetos procesales no aporten fórmula conciliatoria dentro del plazo otorgado, por economía procesal, **conceder**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal.

CUARTO: En consecuencia, de configurarse el caso señalado en el ordinal tercero, por Secretaría de esta Corporación, remítase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO PATIÑO RIVERA
Conjuez Ponente

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Conjueces

Barranquilla, treinta 30 de enero de 2024

RADICADO:	08-001-23-33-000-2015-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONJUEZ PONENTE:	ROBERTO PATIÑO RIVERA

Este despacho profirió sentencia condenatoria el 27 de noviembre de 2023, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico.

La parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra dicho fallo condenatorio.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

> *"(…)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación,* ***el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación****, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso…".* (Negrillas fuera del texto)

Sin embargo, el anterior inciso fue derogado expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra

sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 67**.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****".* (Negrillas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, *"las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"*, razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal. En caso positivo, allegarán fórmula en ese sentido.

No obstante, en caso de que los sujetos procesales no aporten fórmula conciliatoria, por economía procesal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Conjueces,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen ánimo conciliatorio; en caso positivo, allegarán fórmula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, el apoderado de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

SEGUNDO: Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: En caso de que los sujetos procesales no aporten fórmula conciliatoria dentro del plazo otorgado, por economía procesal, **conceder**, en el efecto

suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal.

CUARTO: En consecuencia, de configurarse el caso señalado en el ordinal tercero, por Secretaría de esta Corporación, remítase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO PATIÑO RIVERA
Conjuez Ponente

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE CONJUECES

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-000-2015-00508-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Giomar Elena Porras del Vecchio
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez Ponente	Víctor Manuel Maya González

Revisado el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado por 181 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose vencido el periodo probatorio en exceso, córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y al Ministerio Público de hacer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MAYA GONZÁLEZ

El Conjuez

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Sala de Conjueces

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Exp. No.08001-23-33-000-2015-00763-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARY LUCERO NOVOA MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos durante el desarrollo de la audiencia inicial fueron allegados al expediente, este despacho advierte que ya no hay más pruebas que practicar.

Por lo tanto, se correrá traslado de la prueba documental recaudada por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Incorpórese al expediente los documentos allegados y córrase traslado de los mismos por el término de tres (03) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
CONJUEZ PONENTE

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE CONJUECES – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	**08-001-23-33-000-2018-00237-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CARLOS ALEJANDRO BERDUGO FERNÁNDEZ**
Demandado	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Juez Ad Hoc	**RONALD VÁSQUEZ GARCÍA**

CONSIDERACIONES

Culminado el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, se cumplen los requisitos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de dicho código.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 10 de enero de 2018 por el señor Carlos Berdugo Fernández por conducto de apoderado, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos: **oficio DS-13-12-SSAG-No. 000177 del 21 de febrero de 2017** y la resolución **No. 2 2299 del 17 de julio de 2017** y como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al (30%) de la remuneración básica y las prestaciones sociales "prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, la sanción moratoria generada por el no pago completo de las cesantías con el salario al cual considera tiene derecho en virtud del principio de igualdad, bonificaciones, indemnizaciones; y los parafiscales de salud, pensión, ARL, caja de compensación familiar, emolumentos y prestaciones sociales reconocidas y pagadas por convenciones colectivas a los funcionarios de la entidad accionada que no hayan sido reconocidas al accionante durante todo el tiempo en que fungió como Fiscal Delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

2.- Una vez surtidos los impedimentos manifestados por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico y admitidos por los Magistrados del Consejo de Estado, Este despacho admitió la demanda a través de auto del 26 de noviembre de 2019.

3.- Acto seguido, mediante acta de sorteo del 28 de septiembre de 2023 se designó al suscrito como conjuez ponente dentro del proceso.

4.- Posteriormente, la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, procedió a notificar el auto admisorio el 4 de octubre de 2023.

5.- La demandada, Fiscalía General de la Nación, respondió la demanda el 22 de noviembre de 2023 adjuntando por medio de mensaje de datos los documentos solicitados el 23 de noviembre de 2023, por lo tanto, en el expediente obran todos los documentos necesarios para proferir sentencia dentro del asunto.

6.- Dado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho puesto que se encuentra pendientede fijar fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se torna necesario evaluar si resulta aplicable en el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso finaldel artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*
>
> *"(...)" (Subrayas fuera de texto)*

7.- El despacho a partir del acervo probatorio, da cuenta que tanto el demandante como el demandando allegaron pruebas documentales.

8.- Una vez la entidad demandada contestó la demanda, adjuntó los documentos solicitados por el demandante.

9.- Por lo anterior, al no haber excepciones previas que decretar, además de no encontrarse pendiente el recaudo, ni práctica de pruebas, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y, por tanto, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo, con la aplicación

de la sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

II. PRUEBAS ALLEGADAS

10.- La parte actora allegó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud presentada el 31 de enero de 2017 por el demandante.
- Copia del oficio No. DS-13-12-SSAG-No. 000177 del 21 de febrero de 2017. Expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Atlántico.
- Copia de certificación salarial expedida por la tesorería de la Fiscalía General de la Nación el 20 de febrero de 2017.
- Certificación laboral del 22 de febrero de 2017, proferida por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia recurso de apelación contra oficio No. DS-13-12-SSAG-No. 000177 del 21 de febrero de 2017.
- Copia de resolución No. 2 2299 del 17 de julio de 2017, mediante la cual se resuelve la apelación.
- Constancia de trámite conciliatorio.

11.- La parte demandada allegó con la demanda:

- Solicitud presentada por el demandante solicitando la liquidación de sus conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios del 11 de junio de 2021.
- Oficio No. 31400 – 001025 del 21 de julio de 2021 que responde la solicitud.
- Recurso de reposición del 25 de julio de 2021
- Resolución No. 000337 de 13 de agosto de 2021 que resuelve el recurso de reposición.
- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Caribe, del 22 de noviembre de 2023.
- Copias de liquidación anual de cesantías.
- Constancia Kardex sueldos devengados y deducidos.

12.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE CONJUECES – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

13.- En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Determinar la procedencia o no de declarar la nulidad de los actos administrativo señalados por la parte actora y, si a título de restablecimiento dederecho le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la reliquidación de sus prestaciones teniendo en los términos anotados anteriormente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

14.- Teniendo en cuenta lo anterior y, fijado el litigio en la forma como fue planteado, una vez quede en firme la presente decisión se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto que considere, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de celebrar la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se acoge el trámite de sentencia anticipada de que trata elartículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.- FIJAR EL LITIGIO de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

4.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Myriam Stella Rozo Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante.

6.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
CONJUEZ PONENTE

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE CONJUECES

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00842-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denny Esther Dulce Pacheco
Demandado	Nación – Fiscalía General.
Conjuez Ponente	Fernando Castillo Solano

Decisión: Se admite demanda.

La señora Denny Esther Dulce Pacheco, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ha solicitado, en síntesis, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 30% de la prima especial.

Revisado el introductorio, se observan reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; en consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por la señora Denny Esther Dulce Pacheco en contra de la Nación – Fiscalía General, en consecuencia, notifíquesele por estado la misma.

Segundo. - Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial a través del buzón electrónico para recibir notificaciones, acorde con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, conforme

a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la Nación – Fiscalía General, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, según lo previsto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 612 del Código General del Proceso y 8º de la ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. - Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 612 del Código General del Proceso y 8º de la ley 2213 de 2022.

Quinto Córrase traslado de la demandada a los demandados de forma electrónica, conforme a lo establecido en los artículos 6,8 y 9 de la ley 2213 de 2022. Adviértase a las entidades demandadas que cuentan con un término de 30 días para contestar, presentar excepciones, demanda de reconvención, solicitar pruebas, llamar en garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 artículo 48. El término de traslado podrá ser ampliado por 30 días adicionales si se solicita en el plazo inicial y como lo establece el artículo 175 - 5 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafos 2 y 3, modificada por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la entidad demandada o a quien le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso objeto de la litis. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.

Séptimo. - Por secretaria, una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente las constancias de las mismas.

Octavo. - Reconocer personería jurídica al abogado Alberto Javier Vélez Baena como apoderado principal, en atención a que tal como lo señala el artículo 75 del CGP, si bien se puede conferir poder a varios abogados, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado en la misma persona. El poder se reconoce en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

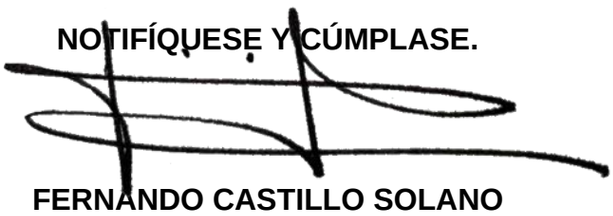

FERNANDO CASTILLO SOLANO
Conjuez Ponente